

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00281-00

La parte ejecutante presenta inconformidad con la decisión de fecha cinco (5) de febrero de los cursantes, mediante la cual, el Despacho le reiteró a la señora Yina Amaris Ramírez Chávez que debía efectuar los pagos en las fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio efectuado el 8 de octubre de 2019, esto era, los días veintiocho (28) de cada mes, por lo que solicita su revocatoria, como quiera que la misma incumplió lo pactado en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, y en consecuencia, solicita seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y los abonos reconocidos en aquella data, así como los efectuados con posterioridad, además, de los respectivos intereses, las costas a que hubiere lugar, y la consumación de las medidas cautelares.

La decisión adoptada en el auto que se discute, se dio en razón a que el Despacho no evidenció el incumplimiento deprecado por la actora (Ana Blanca Ochoa Pérez), por cuanto, la situación presentada en cuanto a la consignación de la cuota No. 4 por el valor de \$7'500.000 correspondiente al mes de enero de 2020, se efectuó hasta el día 31 de enero de los cursantes, debido a la falta de comunicación entre las partes, según se lee de las impresiones de imagen que dan cuenta de las conversaciones efectuadas entre la apoderada de la demandante y la aquí accionada mediante de la plataforma WhatsApp, no obstante, la señora Ramírez Chávez, al querer honrar su palabra frente a la pago de las cuotas, que se comprometió a cancelar en las fechas establecidas, y ante dicha situación procedió a efectuar a los dos (2) días hábiles siguientes, la consignación de la mencionada cuota (No. 4, por el valor de \$7'500.000) a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, de acuerdo a la salvedad descrita en la audiencia, cuyo tenor se lee: *“...En caso de no encontrarse ni la demandante ni la apoderada, la demandada podrá consignar a órdenes del Juzgado”*.

En efecto, dicha situación, la falta de comunicación entre las partes no deviene impetuosa para retroceder en el camino procesal ya recorrido y ganado con la conciliación adelantada por los extremos procesales (ejecutante y ejecutada),

ya que la mencionada circunstancia no es motivo inminente para sancionar a la demandada, quien querido cumplir el compromiso adquirido ha pagado cumplidamente las cuotas No. 1, 2, y 3 por los valores de \$7'500.000 cada una, atinentes a los meses de octubre de 2019, noviembre de 2019 y diciembre de 2019, presentándose así el inconveniente entre ellas, tan sólo en el mes de enero, sin que se haya presentado queja alguna de cara a los demás pagos, que al interior del proceso, se anexaron las respectivas constancias de su cancelación, es más, fíjese que, estando las diligencias al Despacho, para zanjar este recurso, la acusada, presentó constancia de pago de la cuota No. 5 que atañe al mes de febrero de 2020, y la misma se realizó el día 28, de acuerdo a lo convenido en la tantas veces mencionada conciliación, luego por esta especial circunstancia frente a la consignación de la cuota correspondiente al mes de enero no se puede imponer la sanción que invoca la demandante, cuando no se observó un incumplimiento acérrimo por parte de la accionada.

Tampoco es cierto que la decisión de fecha cinco (5) de febrero de los cursantes, no se encontraba debidamente ejecutoriada, pese a que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020 (fols. 124 y 125), se pronunció frente a la consignación efectuada por la demandada, la cual obra a folio 118, no anunció la interposición del recurso de reposición en contra de dicho auto, como así lo prevé el artículo 318 del CGP, luego en ese sentido, y en caso de presentarse desconcierto frente a la decisión adoptada por este Despacho, la interesada tenía el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para ejercer dicho mecanismo, sin que así se hiciera, luego, la misma sin ser reprochada quedó incólume, de acuerdo a lo previsto en el artículo 302 del CGP, cuyo tenor reza: “...*Las providencias (...) proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”. – Resalta el Despacho-

.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión objeto de censura, despachándose adversamente el recurso de reposición, y rechazando el de alzada como quiera que la decisión ataca no es susceptible de apelación (artículo 321 CGP).

Ahora bien, desde la fecha de interposición de este recurso a la presente data ya se han causados las cuotas correspondientes a marzo y abril sin que obre manifestación de ninguna de las partes sobre las mismas, por lo que se hace necesario requerir a la ejecuta a efecto que acredite su pago en los términos establecidos en la referida conciliación.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Se requiere a la parte ejecutada para que acredite el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio correspondiente a los meses de marzo y abril del presente año.

CUARTO: Páguese a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf4b4303dc2b6a968e9065b2c206af268d0769643b716ce27442f658a6a86
d9

Documento generado en 26/08/2020 12:39:30 p.m.